



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1285/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demandas, toda vez que, no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E





RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	15

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del Congreso de Michoacán.

3 **B. Cómputo distrital.** El once de junio, el 01 Comité Distrital con cabecera en La Piedad, Michoacán finalizó el cómputo de la elección de diputado local de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, con base en los resultados siguientes:

Votación obtenida por candidatura		
Partido o coalición	Votos	Porcentaje
	23,551	31.38 %
	10,370	13.82 %
	23,304	31.05 %
	3,309	4.41 %
	7,325	9.76 %
	2,946	3.93 %
	386	0.51 %
	1,468	1.96 %
Candidatura no registrada	29	0.04 %
Votos nulos	2,363	3.15 %
TOTAL	75,051	100.00 %

4 **C. Juicio de inconformidad** (TEEM-JIM-140/2021). El dieciséis de junio, Morena promovió el juicio de inconformidad en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán; al día



siguiente, la demanda fue remitida al Consejo Distrital responsable.

- 5 El veinte de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, declaró **improcedente** la demanda de Morena por extemporánea, al haberse promovido ante una autoridad diversa a la responsable.
- 6 **D. Juicios federales** (ST-JRC-146/2021 y acumulado). Disconformes, Morena y Héctor Daniel Arana Pérez, en calidad de candidato a diputado en el distrito electoral local 1 postulado por dicho partido, promovieron sendos medios de impugnación.
- 7 El trece de agosto, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local.
- 8 **II. Recursos de reconsideración.** Derivado de ello, el diecisiete de agosto, Morena y Héctor Daniel Arana Pérez interpusieron los presentes recursos.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-1285/2021** y **SUP-REC-1286/2021**, turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Tercero interesado.** El diecinueve de agosto, el Partido Acción Nacional presentó escrito para comparecer como tercero interesado dentro del expediente SUP-REC-1285/2021.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



cuestión distinta; por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

14 Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que ambos controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-146/2021 y acumulado, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.

15 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1286/2021 al diverso SUP-REC-1285/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado

CUARTO. Improcedencia.

17 Este órgano jurisdiccional considera que los presentes recursos de reconsideración son **improcedentes**, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial

de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

18 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una

**SUP-REC-1285/2021
Y ACUMULADO**

sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 25 El diecisiete de junio, la representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral en La Piedad, Michoacán presentó demanda de juicio de inconformidad, en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán. Una vez fue remitido al Tribunal local, dicho medio de impugnación se registró con la clave TEEM-JIN-140/2021.
- 26 Posteriormente, mediante un escrito de ampliación de demanda, la representante partidista intentó justificar la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, al aducir que ello fue consecuencia de las '*amenazas*' en contra de su candidato a diputado local en el referido distrito, así como de su equipo de trabajo, entre ellos la representante partidista, por lo que tuvo que acudir a las oficinas centrales del Instituto local.
- 27 El veinte de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que, acumuló dicho expediente al diverso TEEM-JIN-139/2021, y entre otras cuestiones, decretó la **improcedencia** de la demanda de Morena, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.



- 28 Lo anterior se razonó así, porque los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, prevén que el juicio de inconformidad debía promoverse dentro de los cinco días siguientes a que concluyera el cómputo de la elección y la impugnación deberá presentarse ante el Consejo Distrital correspondiente.
- 29 El Tribunal local señaló que, el once de junio se concluyó el cómputo de la elección; y que el día dieciséis de junio a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, fue presentada la demanda en las oficinas centrales del Instituto local; y que fue remitida al Consejo Distrital, el diecisiete de junio a la una hora con diez minutos.
- 30 De esta forma, como la demanda se había presentado el último día para impugnar ante una autoridad distinta a la responsable, ello no había interrumpido el plazo legal, consecuentemente debía de tomarse en cuenta la fecha en que recibió la demanda el Consejo Distrital.
- 31 Finalmente, el Tribunal local razonó que no estaba justificada la excepción alegada por la representante partidista, porque ello no se hizo valer en el escrito inicial sino mediante un escrito de ampliación de demanda presentado fuera del plazo legal; por lo que, al haber actuado de esa forma, el actor en realidad había pretendido enmendar su error.

A. Impugnación ante la Sala Regional Toluca.

- 32 En desacuerdo con dicha sentencia, Héctor Daniel Arana Pérez, en calidad de candidato a diputado local, así como Morena

**SUP-REC-1285/2021
Y ACUMULADO**

promovieron demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, cuya problemática se centró en revisar si efectivamente, se había acreditado la causal de extemporaneidad aducida por el Tribunal local.

33 En esencia, los actores sostuvieron que el Tribunal responsable debió flexibilizar los requisitos procesales para admitir la demanda, máxime que se encontraba justificado el presentar el escrito inicial ante una autoridad diversa a la responsable, ya que obraban las pruebas para sustentar su dicho; derivado de ello, fue omiso en analizar los planteamientos de fondo.

34 Al resolver la cuestión, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia impugnada, al considerar que los agravios resultaban ineficaces para combatir la improcedencia por extemporaneidad sostenida por el Tribunal local.

35 Para justificar lo anterior, la Sala Regional invocó el contenido de los artículos 60, de la Ley de Justicia Electoral local, mismo que establece que los juicios de inconformidad, en contra de los resultados de la elección de diputación local, deben presentarse ante el Consejo Distrital respectivo; con relación a ello, en el diverso 10 de la citada Ley, el cual prevé que **se tendrá por no presentado el escrito inicial** ante una autoridad diversa, si este no es remitido o entregado ante la responsable en el término legal.

36 De manera concreta, determinó que, a pesar de haber promovido la demanda dentro del plazo legal, ello fue en las oficinas centrales del Instituto local, y que si bien el consejo distrital formaba parte de dicha autoridad, se trataba de órgano con



atribuciones y funciones propias, ya que a este último le correspondía realizar el cómputo de la elección de diputado local, y es quien debía de remitir las impugnaciones en contra de los resultados de la elección.

- 37 Asimismo, la Sala Regional consideró que dicho requisito procesal no afectó el derecho de acceso a la tutela judicial, al citar el criterio de la Suprema Corte relativo a que el legislador puede establecer condiciones de procedencia o acceso a los tribunales, los cuales consisten en elementos mínimos previstos en la ley que deben satisfacer los justiciables para que el juzgador este en aptitud de resolver el fondo del litigio.
- 38 Finalmente, la Sala Toluca explicó que no estaba justificada la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable porque no se había alegado dicha situación en el escrito inicial, sino mediante un escrito posterior, de ocho de julio, en donde Morena refirió que:
- El dos de junio, su candidato a diputado local había recibido '*amenazas*', y que con motivo de ello solicitó la protección de la Guardia Nacional, para él y su equipo de trabajo.
 - Entre el equipo de trabajo del candidato estaba la representante partidista ante el Consejo Distrital.
 - Por lo que, en dicho contexto, la presentación de la demanda se tuvo que realizar en los órganos centrales del Instituto local.

39 Para la Sala Regional dicho escrito era improcedente porque no se alegaron cuestiones adicionales y/o no conocidas por Morena al momento de presentar la demanda inicial, pues justamente su contenido versaba sobre la procedencia del juicio lo que debió de alegarse desde el inicio.

40 Aunado a lo anterior, se razonó que, a pesar de las alegaciones de violencia sobre el candidato y su equipo, ello no justificó su actuar procesal, en tanto que, pese a las amenazas se habían apersonado durante la jornada electoral y el cómputo de votos, y además era posible presentar el escrito inicial a través de diversas personas.

41 Como la Sala Regional confirmó la causal de improcedencia: resultaban inoperantes el resto de los agravios, con relación a la valoración de las pruebas para acreditar los hechos de violencia; y el estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

B. Recurso de reconsideración.

42 En la demanda de los presentes recursos, Morena y su candidato reiteran los agravios hechos valer ante la Sala Toluca al argumentar que:

- Se afectó el derecho de acceso a la justicia porque no se valoró el contexto de violencia sobre el candidato y su equipo, quienes corrían riesgos al presentar la demanda ante el Consejo Distrital.
- No se interpretó bajo el principio *pro persona* el requisito de procedencia, consistente en la presentación de la demanda ante la autoridad responsable.



- Estiman incorrecto el criterio relativo a que, solamente en la demanda se podía justificar la presentación de esta ante una autoridad diversa a la responsable; consideran que las excepciones procesales podían plantearse hasta antes de que se decretara el cierre de instrucción.
- Finalmente, se plantean las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla —por realizarse sin causa justificada el escrutinio y cómputo en un lugar distinto; recibir la votación en hora y día distinto al de la jornada; recibir la votación por personas distintas a las facultadas; y error en el cómputo de votos—.

43 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

44 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad, interpuesto por Morena ante una autoridad diversa a la responsable.

45 De esta forma, la Sala Toluca se avocó a determinar, si conforme a las reglas procesales en la entidad, estaba justificada la presentación de la demanda en las oficinas centrales del Instituto local y no ante el Consejo Distrital responsable, y a partir de ello determinar si el Tribunal local había decretado correctamente la improcedencia de la demanda.

46 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala

**SUP-REC-1285/2021
Y ACUMULADO**

Regional únicamente se avocó a la aplicabilidad de las normas procesales que rigen a las causales de improcedencia.

47 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por los recurrentes son de legalidad al pretender que, esta Sala Superior analice el fondo de la cuestión que fue inicialmente controvertida ante el Tribunal local y la Sala Regional Toluca, al hacer valer de nueva cuenta las causales de nulidad de votación en diversas casillas.

48 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

49 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

50 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,



párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1286/2021 al diverso SUP-REC-1285/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.